



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite **327676**
Codigo validación **Y4FKYLOZA1**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 21-may-2018 11:37
Numeración t.302-sgj-18-0385 documento
Fecha ofido 21-may-2018
Remitente MORENO GARCES LENIN
Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/002/estadoTramite.jsf>

Oficio No. T. 302-SGJ-18-0385

Quito, 21 de mayo de 2018

32 / 15

Señora Economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

De conformidad con el número 2 del Artículo 134 de la Constitución de la República y el número 2 del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, cúpleme remitirle el proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración y estima.

Atentamente,

Lenin Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución vigente de la República del Ecuador, se puede ubicar dentro de lo que se ha calificado como neoconstitucionalismo latinoamericano, que incluye un importante número de instituciones innovadoras. En materia de derechos y libertades contiene una amplísima tabla que comprende desde las libertades públicas clásicas hasta el reconocimiento de derechos a la naturaleza. En referencia a las libertades de comunicación, los artículos 18 y 66.6 de la Constitución reconocen, respectivamente, las libertades de información y de expresión, derechos considerados esenciales para garantizar el denominado buen vivir o *sumak kawsay*. Dada su importancia para el sistema democrático, el artículo 384 de la Constitución prescribe que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.

De conformidad con lo manifestado, el derecho a la libertad de información se encuentra garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente en su artículo 18, en el cual se establece la libertad de buscar, recibir, producir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras y por cualquier forma y medio, sin censura previa y con responsabilidad ulterior, además con el acceso libre a la información generada en entidades públicas, o en privadas.

El ordenamiento jurídico internacional se ha pronunciado en el sentido de que el derecho a la libre expresión es un mecanismo para hacer efectivos otros derechos. Toda persona se constituye como titular de este derecho, por lo que no puede restringirse a una determinada profesión o grupo de personas, por lo tanto su ámbito de aplicación y protección es amplio, comprendiendo actividades comunicacionales e informativas tanto públicas como privadas.

La Relatoría Especial para la libertad de expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado su preocupación sobre la temática del derecho a la libertad de expresión como un servicio público, ha manifestado que sobre la base de esa concepción, el Estado asume facultades exorbitantes de regulación sobre el ejercicio del derecho fundamental a expresarse libremente mediante el medio que cada persona escoja para hacerlo.¹

La libertad de expresión es un derecho fundamental del convivir democrático. Y como bien establece la Declaración de Chapultepec, de la cual el Ecuador es signatario, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión de 1994: *“La lucha por la libertad de expresión y de prensa, por cualquier medio, no es tarea de un día; es afán permanente.*

¹ Centro de Derechos Humanos, Facultad de Jurisprudencia, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Serie Investigación Nro. 6, LA NUEVA LEY DE COMUNICACIÓN Y SU APLICACIÓN PARA EL EJERCICIO PERIODÍSTICO Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ECUADOR.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Se trata de una causa esencial para la democracia y la civilización en nuestro hemisferio. No solo es baluarte y antídoto contra todo abuso de autoridad: es el aliento cívico de una sociedad. Defenderla día a día es honrar a nuestra historia y dominar nuestro destino". Así mismo, es pertinente mencionar que, tal como lo señala la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, la libertad no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental de los individuos.

La actual Ley Orgánica de Comunicación fue creada como una medida del sistema de regulación y control, es por eso que ha sido cuestionada en varios sentidos; entre ellos, que la mayoría de artículos del cuerpo normativo contravienen expresas disposiciones de la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Otro argumento en contra, ha girado en torno al artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, que concibe a la libertad de expresión como un servicio público, cuando en el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador lo concibe como un derecho.

Las circunstancias expuestas sugieren reformar la Ley Orgánica de Comunicación, con la finalidad de garantizar los derechos a la comunicación establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos y la Constitución de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República determina en su artículo 1 como uno de sus principios fundamentales que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República señala que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que el número 2 del artículo 16 de la Constitución de la República establece el derecho de todas las personas, en forma individual o colectiva, a tener acceso universal a las tecnologías de información y comunicación;

Que el número 2 del artículo 17 de la Constitución de la República dispone que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, para lo cual, facilitará el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios;

Que el artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana;

Que en el Estado constitucional de derechos y justicia, en consonancia con los principios y normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se reconocen los derechos a la comunicación, que incluyen entre otros, la libertad de pensamiento y expresión;

Que la libertad de expresión es un derecho reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales;

Que el Ecuador es signatario de la Declaración de Principios Sobre Libertad de Expresión y de la Declaración de Chapultepec, y por ende adherente de los principios ahí contenidos;

Que el Ecuador es miembro pleno de la Organización de Estados Americanos y por ende del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual comprende a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus relatorías;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

Que la Ley Orgánica de Comunicación fue expedida y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, consecuencia de la consulta popular realizada el 7 de mayo de 2011 en la cual el pueblo ecuatoriano decidió que la Asamblea Nacional expida una Ley de Comunicación que cree un "Consejo de Regulación que regule la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores",

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“Art. 1.- Objeto y ámbito. Esta Ley tiene por objeto desarrollar, proteger y regular, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado y en la Constitución de la República del Ecuador.”

Art. 2.- En el artículo 2 agréguese el siguiente inciso:

“Los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, la Constitución o la presente Ley serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”

Art.- 3.- Sustitúyase en los artículos 3 y 4 la palabra “ley” por “Ley”.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente:

“Art. 5.- Medios de comunicación social.- Los medios de comunicación social son mecanismos o instrumentos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados a la población.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los medios de comunicación social son de propiedad de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, organizaciones sociales y/o comunitarias, cuyo objeto es la prestación de servicios de divulgación y/o intercambio de contenidos a través de los instrumentos o mecanismos antes señalados.”

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“Art. 6.- Medios de comunicación social. Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional;

Para contabilizar y verificar la adecuación al parámetro antes establecido, se considerará de forma conjunta a todas las compañías que operen un mismo medio audiovisual o impreso nacional, ya sea de forma directa, a título de ediciones regionales o con cualquier otro mecanismo.

Los medios audiovisuales adquieren carácter regional cuando su cobertura, publicación o circulación según corresponda, llegue a más del 5% y hasta el 30% de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

Los medios de comunicación de carácter local adquieren carácter local cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda llegue hasta el 5% de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.”

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“Art. 8.- Prevalencia en la difusión de contenidos.- Los medios de comunicación, en forma general, difundirán contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, en forma prevalente. Estos contenidos deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores y los derechos contenidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado y los consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.”

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- Códigos deontológicos. Los medios de comunicación social deberán expedir y publicar por sí mismos códigos deontológicos orientados a mejorar sus prácticas de gestión interna y su trabajo comunicacional, estos no podrán contravenir lo establecido Constitucionalmente y en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente:

“Art. 10.- Normas mínimas en códigos deontológicos.- Las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso comunicacional deberán considerar las siguientes normas mínimas, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir información y opiniones:

1. Referidos a la dignidad humana:

- a. Respetar la honra y la reputación de las personas;*
- b. Abstenerse de realizar y difundir contenidos y comentarios discriminatorios; y,*
- c. Respetar la intimidad personal y familiar.*

2. Relacionados con los grupos de atención prioritaria:

- a. No incitar a que los niños, niñas y adolescentes imiten comportamientos perjudiciales o peligrosos para su salud;*
- b. Abstenerse de usar y difundir imágenes o menciones identificativas que atenten contra la dignidad o los derechos de las personas con graves patologías o discapacidades;*
- c. Evitar la representación positiva o avalorativa de escenas donde se haga burla de discapacidades físicas o psíquicas de las personas;*
- d. Abstenerse de emitir imágenes o menciones identificativas de niños, niñas y adolescentes como autores, testigos o víctimas de actos ilícitos; salvo el caso que, en aplicación del interés superior del niño, sea dispuesto por autoridad competente;*
- e. Proteger el derecho a la imagen y privacidad de adolescentes en conflicto con la ley penal, en concordancia con las disposiciones del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y,*
- f. Abstenerse de emitir contenidos que atenten contra la dignidad de los adultos mayores, o proyecten una visión negativa del envejecimiento.*

3. Concernientes al ejercicio profesional:

- a. Respetar los presupuestos constitucionales de contextualización y contrastación en la difusión de información;*
- b. Abstenerse de omitir y tergiversar intencionalmente elementos de la información u opiniones difundidas;*
- c. Abstenerse de obtener información o imágenes con métodos ilícitos;*
- d. Evitar la utilización de estímulos comunicacionales que fomenten actitudes morbosas en torno a la información sobre crímenes, accidentes, catástrofes, u otros eventos trágicos o de violencia.*
- e. Defender y ejercer el derecho a la cláusula de conciencia;*
- f. Impedir la censura en cualquiera de sus formas, independientemente de quien pretenda realizarla;*
- g. No aceptar presiones externas en el cumplimiento de la labor periodística;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- h. Ejercer y respetar los derechos a la reserva de fuente y el secreto profesional;*
- i. Abstenerse de usar la condición de periodista o comunicador social para obtener beneficios personales;*
- j. No utilizar en provecho propio información privilegiada, obtenida en forma confidencial en el ejercicio de su función informativa; y,*
- k. Respetar los derechos de autor y las normas de citas.*

4. Relacionados con las prácticas de los medios de comunicación social:

- a. Respetar la libertad de expresión, de comentario y de crítica;*
- b. Rectificar, a la brevedad posible, las informaciones que se hayan demostrado como falsas o erróneas;*
- c. Respetar el derecho a la presunción de inocencia;*
- d. Abstenerse de difundir publireportajes como si fuese material informativo;*
- e. Cuidar que los titulares sean coherentes y consistentes con el contenido de las noticias;*
- f. Distinguir de forma inequívoca entre noticias y opiniones;*
- g. Distinguir claramente entre el material informativo, el material editorial y el material comercial o publicitario;*
- h. Evitar difundir, de forma positiva o avalorativa, las conductas irresponsables con el medio ambiente; y,*
- i. Generar mecanismos administrativos para la tramitación de solicitudes que presenten los ciudadanos.”*

Art. 9.- En el artículo 11 agréguese a continuación del primer inciso lo siguiente:

“Estas medidas serán aplicadas únicamente para equiparar condiciones y no podrán generar ventajas.”

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente:

“Art. 12.- Principio de democratización de la comunicación e información.- Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la comunicación democrática, mediante el ejercicio del derecho a la comunicación, el acceso equitativo a la propiedad de los medios de comunicación, a la creación de medios de comunicación, a la generación de espacios de participación bilateral y al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 11.- Agréguese a continuación del artículo 13, el siguiente artículo innumerado:

“Art. Innumerado 1.- Principio de comunicación democrática. La comunicación democrática es un ejercicio de ciudadanía y justicia social, enmarcado en el derecho humano a la información y la comunicación, que integra a la población a los espacios de participación en este campo, con el propósito de que esté debidamente informada para deliberar, participar y corresponsabilizarse sobre la toma de decisiones en asuntos públicos.”

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 17 por el siguiente:

“Art. 17.- Derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. E incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel de periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

Art. 13.- Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente:

“Art. 18.- Prohibición de censura previa. Se prohíbe la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio o anunciante que en ejercicio de sus funciones o en su calidad apruebe, desapruere o vete los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 19 por el siguiente:

“Art. 19.- Responsabilidad ulterior.- Para efectos de esta Ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias legales posteriores a difundir, a través de los medios de comunicación, contenidos que lesionen los derechos establecidos, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, en la Constitución, y la ley.”

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 20 por el siguiente:

“Art. 20.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación. Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una persona.

Los comentarios formulados al pie de las publicaciones electrónicas en las páginas web de los medios de comunicación legalmente constituidos serán responsabilidad personal de quienes los efectúen, salvo que los medios omitan cumplir con una de las siguientes acciones:

- 1. Informar de manera clara al usuario sobre su responsabilidad personal respecto de los comentarios emitidos;*
- 2. Generar mecanismos de registro de los datos personales que permitan su identificación, como nombre, dirección electrónica, cédula de ciudadanía o identidad, o;*
- 3. Diseñar e implementar mecanismos de autorregulación que eviten la publicación, y permitan la denuncia y eliminación de contenidos que lesionen los derechos consagrados en la Constitución y la ley.*

Los medios de comunicación solo podrán reproducir mensajes de las redes sociales cuando el emisor de tales mensajes esté debidamente identificado; si los medios de comunicación no cumplen con esta obligación, se considerará que asumen responsabilidad sobre los mismos.

En virtud de lo dispuesto, la persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que en uso de sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección y restitución de derechos; active el patrocinio en acciones constitucionales; o, solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad competente según corresponda.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 21 por el siguiente:

“Art. 21.- Responsabilidad civil.- Será civilmente responsable por las indemnizaciones y compensaciones a la que haya lugar por el incumplimiento de la obligación de realizar las rectificaciones o réplicas o por las afectaciones a los derechos humanos, la reputación, el honor y el buen nombre de los afectados, la persona natural o jurídica a quien se le pueda imputar la afectación de estos derechos, previo el debido proceso.”

Art. 17.- Al inicio del artículo 22 sustitúyase “Derecho a recibir información de relevancia pública veraz.-” por “Derecho a recibir información de calidad.”

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente:

“Art. 23.- Derecho a la rectificación. Las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas, sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan deficiencias de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley.

Los medios de comunicación tienen la obligación jurídica de realizar o publicar según el caso de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales, para las rectificaciones a las que haya lugar dentro del plazo de 72 horas, contadas a partir de presentado el reclamo por escrito de la persona afectada.

En caso de que el medio de comunicación requerido no atienda lo solicitado, en el plazo dispuesto, la persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que en uso de sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección y restitución de derechos; active el patrocinio en acciones constitucionales; o, solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad judicial competente según corresponda.

En ningún caso la rectificación eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.”

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:

“Art. 24.- Derecho a la réplica o respuesta.- Toda persona que haya sido directamente aludida a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio publique o brinde acceso para que se realice su réplica o respuesta de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones, página o sección en medios escritos, o en el mismo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

programa, espacio y horario en medios audiovisuales; en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud escrita planteada por la persona afectada.

En caso de que el medio de comunicación requerido no atienda lo solicitado, en el plazo dispuesto, la persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que en uso de sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección y restitución de derechos; active el patrocinio en acciones constitucionales; o, solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad judicial competente según corresponda

En ningún caso la réplica o respuesta eximirá de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.”

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

“Art. 25.- Posición de los medios sobre asuntos judiciales. Los medios de comunicación se abstendrán de tomar posición institucional sobre la inocencia o culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal hasta que se ejecutorie la sentencia dictada por un juez competente.

En caso de que el medio de comunicación requerido no atienda lo solicitado, en el plazo dispuesto, la persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que en uso de sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección y restitución de derechos; active el patrocinio en acciones constitucionales; o, solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad judicial competente según corresponda.”

Art. 21.- En el artículo 27 sustitúyase el último inciso por el siguiente texto:

“En caso de incumplimiento de esta disposición quien se considere agraviado podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que en sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección y restitución de derechos, active el patrocinio en acciones constitucionales, o solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad competente según corresponda.”

Art. 22.- Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:

“Art. 28.- Copias de programas o impresos. Toda persona que se sienta afectada personalmente por informaciones de un medio de comunicación, podrá solicitar fundadamente copias de los programas o publicaciones.

Los medios de comunicación tienen la obligación de atender favorablemente, en un término no mayor a 3 días, las solicitudes de entrega de copias de los programas o



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

publicaciones que sean presentadas por escrito y cumplan las condiciones del inciso anterior.

En caso de incumplimiento del medio de comunicación requerido y una vez fenecido el plazo señalado, el agraviado podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que en uso de sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección y restitución de derechos, active el patrocinio en acciones constitucionales, o solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad competente según corresponda.”

Art. 23.- En el artículo 30 en su numeral 3 sustitúyase la palabra “indagación” por la palabra “investigación”; en el numeral 4 luego de la palabra Código inclúyase la palabra “Orgánico”; y, sustitúyase el inciso final por el siguiente:

“La inobservancia de esta disposición podrá acarrear sanciones civiles o penales, para este efecto quien se sienta agraviado podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que en sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección y restitución de derechos, active el patrocinio en acciones constitucionales, o solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad competente según corresponda.”

Art. 24.- En el artículo 32 en su inciso segundo sustitúyase la palabra “mensajes” por la palabra “contenidos”; y, elimínese el inciso final e inclúyase los siguientes:

“La revictimización así como la difusión de contenidos que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se tratará de acuerdo a lo establecido en la ley.

El medio de comunicación que inobserve esta disposición será responsable de la reparación integral a la víctima. Para este efecto la persona afectada por esta vulneración o sus representantes podrán acudir a la Defensoría del Pueblo para que en sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección y restitución de derechos, active el patrocinio en acciones constitucionales, o solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad judicial competente según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cualquiera de las instituciones que conforman el Sistema de Comunicación Social podrán acudir a la Defensoría del Pueblo para que actúe de acuerdo a sus competencias.”

Art. 25.- En el artículo 36 sustitúyase el último inciso por el siguiente:

“En caso de incumplimiento de esta disposición la persona afectada acudirá a la Defensoría del Pueblo para que en ejercicio de sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección y restitución de derechos, active el patrocinio en acciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

constitucionales, o solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad competente según corresponda.”

Art. 26.- En el artículo 37 primer inciso, luego de la palabra “braille” agréguese las siguientes: “u otros sistemas desarrollados o a desarrollarse”.

Art.- 27.- Sustitúyase el artículo 38 por el siguiente:

“Art. 38.- Participación ciudadana.- La ciudadanía tiene el derecho de organizarse libremente en audiencias públicas, veedurías, asambleas, observatorios u otras formas organizativas, a fin de vigilar el pleno cumplimiento de los derechos a la comunicación por parte de cualquier medio de comunicación. Los medios tendrán la obligación de divulgar los resultados de esta vigilancia. Estos resultados serán considerados por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.”

Art. 28.- En el artículo 43 suprimase las palabras “y paridad”.

Art. 29.- En el artículo 44 sustitúyase el numeral 1 por el siguiente: “1. A la protección pública en su actividad como comunicadores o en caso de amenazas derivadas de su actividad como comunicadores;”; y, agréguese al final el siguiente texto: “Se deja a salvo las actividades que se desarrollen en los medios comunitarios en donde únicamente exista la participación voluntaria de la comunidad.”

Art. 30.- A continuación del artículo 44 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. Innumerado 2.- Sistema de comunicación social. Es el conjunto articulado de personas naturales y o jurídicas, que voluntaria y sistemáticamente, intercambian información, mensajes y significados sociales de interés general, a través de medios, procesos, mecanismos, elementos y dispositivos naturales, técnicos y tecnológicos de comunicación a los que las partes pueden acceder en forma equitativa, con la intención de construir visiones comunes y actuar en torno a ellas.”

Art. 31.- Sustitúyase el artículo 45 por el siguiente:

“Art. 45.- Conformación.- El Sistema de Comunicación Social se conformará por instituciones de carácter público, las políticas y la normativa, así como con los actores privados, públicos y, comunitarios y ciudadanos que se integren voluntariamente a él, de acuerdo a esta Ley y su Reglamento General.

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, será el ente encargado del Sistema de Comunicación Social.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 32.- Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

“Art. 46.- Objetivos.- El Sistema Nacional de Comunicación tiene los siguientes objetivos:

- 1. Coordinar las capacidades de los actores públicos, comunitarios y privados que conforman el sistema para promover el pleno ejercicio de los derechos de la comunicación reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la ley;*
- 2. Desarrollar e implementar mecanismos de planificación pública participativa y descentralizada para la definición, control social y adecuación de todas las políticas públicas de comunicación;*
- 3. Formular recomendaciones para la optimización de la inversión pública y el cumplimiento de los objetivos y metas definidos en el Plan Nacional de Desarrollo relacionados con los derechos a la comunicación; y,*
- 4. Producir permanentemente información sobre los avances y dificultades en la aplicabilidad de los derechos de la comunicación, el desempeño de los medios de comunicación, y el aprovechamiento de las tecnologías de la comunicación e información, teniendo como parámetros de referencia principalmente los contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución, y la presente Ley.”*

Art. 33.- Sustitúyase el nombre del Capítulo II por el siguiente: *“De la institucionalidad para la Regulación”*

Art. 34.- Sustitúyase en toda Ley la denominación de “Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación” por la de “Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación” que se contengan en la Ley Orgánica de Comunicación, otras leyes, reglamentos, normas o regulaciones; cualquier referencia al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Comunicación como “el CORDICOM” deberá ser sustituida por su nueva denominación.

Art. 35.- Sustitúyase el texto del artículo 47 sustitúyase por el siguiente:

“Art. 47.- Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.- El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación es un cuerpo colegiado con personería jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera.

Sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El presidente del Pleno Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será la máxima autoridad institucional, ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad.

Art.- 36.- Sustitúyase el artículo 48 por el siguiente:

“Art. 48.- Integración.- El Pleno del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación estará integrado de la siguiente manera:

- 1. Un representante de la Función Ejecutiva, quien lo presidirá y contará con voto dirimente;*
- 2. Un representante de los Consejos Nacionales de Igualdad;*
- 3. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;*
- 4. Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;*
- 5. Un representante de la Defensoría del Pueblo;*
- 6. Un representante de la institución pública encargada de la comunicación del Estado; y,*
- 7. Un representante de las Universidades que mantengan una carrera de Comunicación.*

El vicepresidente del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será designado por el Pleno Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

El secretario general del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación será designado por el Pleno Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Las funciones del Pleno del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación estarán determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos institucional.”

Art. 37.- Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente:

“Art. 49.- Atribuciones.- El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Regular la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, de conformidad a lo dispuesto en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la ley;*
- 2. Definir los tipos de contenido adecuados para cada franja horaria;*
- 3. Desarrollar y promocionar mecanismos que permitan la variedad de programación, con orientación a programas educacionales y/o culturales;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

4. *Desarrollar y establecer mecanismos para difundir las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, étnicos, culturales; y titulares de derechos específicos;*
5. *Desarrollar procesos de monitoreo y seguimiento de la calidad de contenidos de los medios de comunicación;*
6. *Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento;*
7. *Desarrollar investigaciones y elaborar estudios técnicos sobre la comunicación;*
8. *Evaluar los proyectos comunicacionales en los casos de concurso para asignación de frecuencias;*
9. *Formular observaciones y recomendaciones a los informes que le presente anualmente la autoridad de telecomunicaciones respecto de la distribución equitativa de frecuencias;*
10. *Formular observaciones y recomendaciones a los informes de gestión que le presente anualmente la Defensoría del Pueblo en relación a los procesos de protección de los derechos de la comunicación.*
11. *Elaborar informes técnicos respecto de análisis de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, los que podrán ser remitidos a la Defensoría del Pueblo para que de oficio inicie las acciones correspondientes.*
12. *Brindar asistencia técnica a los medios de comunicación, autoridades, funcionarios públicos y organizaciones de la sociedad civil.*
13. *Fomentar mecanismos para que los medios de comunicación, como parte de su responsabilidad social, adopten procedimientos de autorregulación.*
14. *Crear las instancias administrativas y operativas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y,*
15. *Las demás que contemplare la ley.”*

Art. 38.- En el artículo 52 sustitúyase la palabra “causa” por “causales”.

Art. 39.- Sustitúyase el artículo 60 por el siguiente:

“Art. 60.- Identificación y clasificación de los tipos de contenidos.- Para efectos de esta Ley, los contenidos de radiodifusión sonora, televisión, los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, y de los medios impresos, se identifican y clasifican en:

1. *Informativos -I;*
2. *De opinión -O;*
3. *Formativos/educativos/culturales -F;*
4. *Entretenimiento -E;*
5. *Deportivos -D;*
6. *Publicitarios -P; y,*
7. *Televenta -T.*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los medios de comunicación tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación o programación observando los criterios y parámetros determinados por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

Los medios de comunicación de radiodifusión sonora y televisión, públicos, privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido; y señalar si son o no aptos para todo público, con el fin de que la audiencia pueda decidir sobre el contenido de su preferencia.

Quedan exentos de la obligación de identificar los contenidos publicitarios, los medios radiales que inserten publicidad en las narraciones de espectáculos deportivos o similares que se realicen en transmisiones en vivo o diferidas.

Para cumplimiento de esta disposición los ciudadanos podrán requerir el apoyo de la Defensoría del Pueblo.”

Art. 40.- Sustitúyase el artículo 61 por el siguiente:

“Art. 61.- Contenido discriminatorio.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que haga distinción, restricción, exclusión o preferencia basada en razones de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a su vulneración.”

Art. 41.- En el artículo 62 agréguese después del último inciso el siguiente texto:

“La inobservancia de la presente disposición será sancionada de acuerdo a lo establecido en la ley, para estos efectos la persona afectada por la difusión de un contenido discriminatorio, podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que en sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección restitución de derechos, active el patrocinio en acciones constitucionales, o solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad judicial competente según corresponda.”

Art. 42.- Sustitúyase el artículo 63 por el siguiente:

“Art. 63.- Criterios de calificación.- Para los efectos de esta Ley, para que un contenido sea calificado de discriminatorio se verificará al menos, la concurrencia de los siguientes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

elementos, sin perjuicio de aquellos criterios desarrollados en instrumentos internacionales de derechos humanos:

- 1. Que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción;*
- 2. Que tal distinción, exclusión o restricción esté basada en una o varias de las razones establecidas en el artículo 61 de esta Ley; y,*
- 3. Que tal distinción, exclusión o restricción tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación.”*

Art. 43.- Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente:

“Art. 65.- Clasificación de audiencias y franjas horarias.- Se establece tres tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial y los mensajes del Estado. Las franjas horarias serán: familiar, horario compartido y adultos. El Reglamento General establecerá los horarios que correspondan a cada franja señalada.

En función de lo dispuesto en esta Ley, el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, definirá los tipos de contenido adecuados para cada franja horaria. La adopción y aplicación de tales parámetros será, en cada caso, de responsabilidad de los medios de comunicación.”

Art. 44.- Sustitúyase el artículo 66 por el siguiente:

“Art. 66.- Contenido violento.- El contenido que refleje el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, así como en contra de los seres vivos y la naturaleza.

Solo podrán difundirse en las franjas de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta Ley.”

Art. 45.- Sustitúyase el artículo 67 por el siguiente:

“Art. 67.- Prohibición de contenido violento.- Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso.

La inobservancia de la presente disposición será sancionada de acuerdo a lo establecido en la ley, para estos efectos la persona afectada por la difusión de un contenido violento, podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que en sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección y restitución de derechos, active el patrocinio en acciones constitucionales, o solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad judicial competente según corresponda.”

Art. 46.- Sustitúyase el artículo 68 por el siguiente:

“Art. 68.- Contenido sexualmente explícito. Todos los mensajes de contenido sexualmente explícito difundidos a través de medios audiovisuales, que no tengan finalidad educativa, o científica, deben transmitirse necesariamente en horario para adultos.

Los contenidos educativos con imágenes sexualmente explícitas se difundirán en las franjas horarias de responsabilidad compartida y de apto para todo público, teniendo en cuenta que este material sea debidamente contextualizado para las audiencias de estas dos franjas.

El medio de comunicación que inobserve esta disposición será responsable de la difusión de contenidos sexualmente explícitos. Para este efecto la persona afectada por esta vulneración podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que en sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección de derechos, active el patrocinio en acciones constitucionales, o solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad competente según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cualquiera de las instituciones que conforman el Sistema de Comunicación Social podrán acudir a la Defensoría del Pueblo para que actúe de oficio de acuerdo a sus competencias.”

Art. 47.- A continuación del artículo 68, inclúyase el siguiente artículo innumerado:

“Art. Innumerado 3.- Informe Técnico de Contenido: Para la determinación de posible contenido discriminatorio, violento o sexualmente explícito, las personas, u organizaciones de la sociedad civil podrán solicitar al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación la emisión del Informe Técnico de Contenido.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

El Informe Técnico emitido por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, no tendrá el carácter de vinculante, sin embargo, de ser solicitado por una autoridad pública, deberá ser valorado al momento de emitir una decisión para cada caso concreto.

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación de oficio podrá analizar contenidos comunicacionales; y de ser el caso, ponerlos en conocimiento de la Defensoría del Pueblo para su trámite correspondiente.

El Reglamento de esta Ley, desarrollará el trámite de atención de las solicitudes de Informe Técnico de Contenido

El Informe técnico no constituye un requisito para el planteamiento de las acciones legales correspondientes.”

Art. 48.- Sustitúyase el artículo 69 por el siguiente:

“Art. 69.- Suspensión de publicidad engañosa.- La suspensión de la difusión de publicidad engañosa se implementará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado.

Art. 49.- En el artículo 70 luego de la palabra “Comunitarios”, agréguese las palabras: “y ciudadanos”.

Art. 50.- Sustitúyase el artículo 71 por el siguiente:

“Art. 71.- Responsabilidades comunes. La información y la comunicación son derechos que deberán ser ejercidos con responsabilidad, respetando lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la ley.

Todos los medios de comunicación tienen las siguientes responsabilidades comunes en el desarrollo de su gestión:

- 1. Respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad;*
- 2. Desarrollar el sentido crítico de los ciudadanos y promover su participación en los asuntos de interés general;*
- 3. Acatar y promover la obediencia a la Constitución, a las leyes y a las decisiones legítimas de las autoridades públicas;*
- 4. Promover espacios de encuentro y diálogo para la resolución de conflictos de interés colectivo;*
- 5. Contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

6. *Servir de canal para denunciar el abuso o uso ilegítimo que los funcionarios estatales o personas particulares hagan de los poderes públicos y privados;*
7. *Impedir la difusión de publicidad engañosa, discriminatoria, sexista, racista o que atente contra los derechos humanos de las personas;*
8. *Respetar las franjas horarias establecidas y las regulaciones relacionadas a las mismas.*
9. *Promover el diálogo intercultural y las nociones de unidad y de igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales;*
10. *Promover la integración política, económica y cultural de los ciudadanos, pueblos y colectivos humanos;*
11. *Propender a la educomunicación; y,*
12. *Respetar la propiedad intelectual, especialmente los derechos morales y patrimoniales de autor y derechos conexos, previstos en la normativa nacional e internacional.”*

Art. 51.- En el artículo 74 sustitúyase el número 1 por el siguiente:

“1. Transmitir en cadena nacional o local, en todos o en varios medios de comunicación social, los mensajes de interés general que disponga el Presidente de la República y/o la entidad de la Función Ejecutiva que reciba esta competencia, siempre y cuando se haya notificado al medio con al menos 24 horas de anticipación. Los titulares de las demás funciones del Estado coordinarán con esta entidad de la Función Ejecutiva para hacer uso de este espacio destinado a realizar las cadenas establecidas en este numeral.

Estos espacios se utilizarán de forma coordinada única y exclusivamente para informar de las materias de su competencia cuando sea necesario para el interés general, de acuerdo a los parámetros establecidos en el reglamento general de esta Ley. Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior serán responsables por el uso inadecuado de esta potestad;”

Y elimínese el numeral 3.

Art. 52.- En el artículo 75 después de la palabra “fin,” agréguese la palabra “o”.

Art. 53.- Sustitúyase el nombre de la Sección I del Título V, por el siguiente: “*Medios Públicos de Comunicación Social*”.

Art. 54.- Sustitúyase el artículo 78 por el siguiente:

“Art. 78.- Definición.- Los medios públicos de comunicación social son personas jurídicas de derecho público y cumplen una función pública y social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los medios públicos se clasifican en medios de comunicación institucional y en medios de comunicación del público.

Se crearán a través de decreto, ordenanza o resolución según corresponda a la naturaleza de la entidad pública que los crea.

Los medios públicos pueden constituirse también como empresas públicas conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

La estructura, composición y atribuciones de los órganos de dirección, de administración, de control social y participación de los medios públicos se establecerán en el instrumento jurídico de su creación. Deberán contar con mecanismos de autorregulación de la práctica de la comunicación en torno a los principios y derechos relacionados a la libertad de expresión e información;

Se garantizará la autonomía editorial en los medios de comunicación del público.

La estructura de los medios públicos siempre contará con un consejo editorial y un consejo ciudadano, salvo el caso de los medios de comunicación institucional.”

Art. 55.- A continuación del artículo 78 agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art. Innumerado 4.- Medios de Comunicación institucional. Son aquellos medios administrados y operados directamente por las instituciones públicas de las funciones del Estado y los gobiernos autónomos descentralizados.”

“Art. Innumerado 5.- Objetivos de los medios de comunicación institucionales. Los medios de comunicación institucionales tendrán los siguientes objetivos:

- 1. Mantener informada a la ciudadanía sobre las políticas que adoptan las entidades del Estado, la gestión realizada y sus resultados.*
- 2. Promover el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía con la sociedad y el Estado.*
- 3. Fomentar cambios de actitudes, comportamientos y prácticas sociales.*
- 4. Desarrollar productos audiovisuales sobre contenidos relacionados a la promoción y protección de los derechos constitucionales y los previstos en esta Ley para ser difundidos por los medios de comunicación social”*

“Art. Innumerado 6.- Sistema Operativo de Comunicación Institucional. La entidad pública respectiva implementará un sistema operativo de comunicación institucional que contenga mecanismos de planificación, ejecución, evaluación, autorregulación y de fortalecimiento de capacidades de comunicación democrática de sus actores.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. Innumerado 7.- Los medios de comunicación del Público. Son medios de comunicación de propiedad del Estado, a disposición de la ciudadanía en general a fin de atender sus necesidades de comunicación democrática.

El funcionamiento de los medios de comunicación del público se establecerá en el Reglamento General de esta Ley.”

“Art. Innumerado 8.- Objetivos de los medios de comunicación del Público. Los medios de comunicación del público tendrán los siguientes objetivos:

- 1. Facilitar y promover el ejercicio de la libre expresión del pensamiento, así como el derecho a la comunicación democrática de todos los miembros de la ciudadanía;*
- 2. Crear oportunidades para que la ciudadanía genere sus propios espacios de diálogo entre sus constituyentes, y el Estado, en referencia a sus agendas prioritarias de interés común; y,*
- 3. Generar espacios de comunicación pública para el fortalecimiento de las relaciones interculturales a fin de fortalecerse en su diversidad y heterogeneidad.”*

Art. 56.- Sustitúyase el artículo 81 por el siguiente:

“Art. 81.- Financiamiento.- Los medios públicos de comunicación social, con excepción de los medios públicos oficiales, se financiarán de la siguiente forma:

- 1. Con recursos de la institución respectiva;*
- 2. Con Ingresos provenientes de la venta de publicidad;*
- 3. Con Ingresos provenientes de la comercialización de sus productos comunicacionales; y,*
- 4. Con los fondos provenientes de donaciones, patrocinios y cooperación nacional e internacional.”*

Art. 57.- Sustitúyase el artículo 84 por el siguiente:

“Art. 84.- Definición.- Los medios de comunicación privados son personas naturales o jurídicas de derecho privado con finalidad de lucro cuyo objeto es la prestación de servicios comerciales de divulgación y/o intercambio de contenidos, de su propia creación o provista por terceros, a través de diversas plataformas tecnológicas de comunicación.”

Art. 58.- A continuación del artículo 84 agréguese los siguientes artículos innumerados:

“Art. Innumerado 9.- Comercialización de productos y servicios comunicacionales. El Estado garantizará que los medios de comunicación privados, ejerzan sus derechos a explotar comercialmente la provisión y venta de sus productos y servicios



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

comunicacionales relativos a la difusión e intercambio de información, aplicando estándares de eficiencia productiva y competitividad.”

“Art. Innumerado 10.- Reflexión profesional. Los medios de comunicación privados establecerán los mecanismos y procedimientos técnicos, administrativos y consultivos que sean necesarios para asegurar que su personal observe rigurosamente los principios internacionales de derechos humanos, la Constitución y demás normativa nacional relacionada, especialmente lo concerniente a evitar la discriminación de toda índole y el contenido violento.

Se deberán motivar actitudes de reflexión profesional de autocrítica sobre la calidad de la información que producen, a fin de prevenir inobservancias a las normas que protegen los derechos de las personas naturales o jurídicas.”

Art. 59.- Sustitúyase el título de la Sección III del Título V por *“Medios de comunicación ciudadanos y comunitarios”*.

Art. 60.- Sustitúyase el artículo 85 por el siguiente:

“Art. 85.- Definición.- Los medios de comunicación ciudadanos y comunitarios son medios de comunicación de propiedad y/o administración de las organizaciones de la sociedad civil y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades mediante los cuales ejercen el derecho a la comunicación democrática, sin fines de lucro.”

Art. 61.- A continuación del artículo 85 inclúyase el siguiente artículo innumerado:

“Art. Innumerado 11.- Fomento del Estado. Para que la ciudadanía organizada pueda ejercer la práctica de comunicación democrática, el Estado fomentará la generación y fortalecimiento de capacidades tendiente a formar y consolidar progresivamente la infraestructura tecnológica, técnica, administrativa, de talento humano e institucional que requiera.”

Art. 62.- Sustitúyase el artículo 86 por el siguiente:

“Art. 86.- Acción afirmativa.- El Estado implementará las políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios de comunicación ciudadano comunitarios como un mecanismo para promover la pluralidad, diversidad, interculturalidad y plurinacionalidad; tales como: crédito preferente para la conformación de medios comunitarios y la compra de equipos; exenciones de impuestos para la importación de equipos para el funcionamiento de medios impresos, de estaciones de radio y televisión comunitarias; acceso a capacitación para la gestión comunicativa,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

administrativa y técnica de los medios comunitarios, siempre y cuando se encuentren técnica y legalmente justificados.

La formulación de estas medidas de acción afirmativa en políticas públicas son responsabilidad del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y su implementación estará a cargo de las entidades públicas que tengan competencias específicas en cada caso concreto.

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación elaborará un informe anual acerca de las medidas de política pública adoptadas por el Estado, destinadas a la conformación o consolidación de los medios comunitarios; informe que será obligatoriamente publicado en su página web.”

Art. 63.- En el artículo 87 sustitúyase las palabras “medios comunitarios” por “medios ciudadanos - comunitarios”.

Art. 64.- Sustitúyase el artículo 90 por el siguiente:

“Art. 90.- Difusión de tiraje. Los medios de comunicación social impresos tendrán la obligación de incluir, en cada publicación que editen, un espacio a elección del medio en el que se especifique el número total de ejemplares puestos en circulación, como medida de transparencia y acceso a la información.

El Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación de oficio o a petición de parte podrá verificar en cualquier momento el tiraje de los medios de comunicación social impresos y comprobar la veracidad de las cifras de circulación publicadas, con la finalidad de precautelar los derechos de los lectores del medio, de sus competidores y de las empresas, entidades y personas que pauten publicidad o propaganda en ellos.

Quien se considere afectado patrimonialmente por la falsedad en las cifras de circulación de ejemplares por un medio de comunicación, podrá ejercer las acciones legales que correspondan. Para este efecto la persona afectada podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que en sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección de derechos, active el patrocinio en acciones constitucionales, o solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad competente según corresponda.”

Art. 65.- Sustitúyase el artículo 91 por el siguiente:

“Art. 91.- Archivo de soportes.- La programación y la publicidad, con excepción del contenido musical, de los medios de comunicación de radiodifusión sonora y de televisión



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

deberá grabarse y se conservará hasta por ciento ochenta días a partir de la fecha de su emisión.”

Art. 66.- A continuación del artículo 91 inclúyase una Sección innumerada, denominada “Autorregulación”; y a continuación los siguientes artículos innumerados:

“Art. Innumerado 12.- Definición. La autorregulación comunicacional, es un equilibrio entre responsabilidad y libertad informativa, que se materializa a través de la construcción de códigos de regulación voluntaria de la operación total o parcial de los medios, a través de la libre iniciativa basados en la defensa de la libertad de expresión y el derecho a la comunicación.”

“Art. Innumerado 13.- Principios de la autorregulación. La autorregulación se guiará por los siguientes principios:

- 1. Compromiso con la verdad;*
- 2. Apego a la transparencia;*
- 3. Ejercicio de libertad de expresión y pensamiento;*
- 4. Respeto a la confianza ciudadana; y,*
- 5. Garantía de excelencia comunicacional.”*

“Art. Innumerado 14- Fundamentos de la autorregulación:

- 1. Defiende el derecho universal a la comunicación, en beneficio de todos los ciudadanos.*
- 2. Promueve y protege la libertad editorial.*
- 3. Promueve la calidad de la información.*
- 4. Establece un vínculo entre profesionales y ciudadanía sobre bases de confianza.*
- 5. Propicia el involucramiento de la ciudadanía como parte fundamental de la autorregulación.*
- 6. Fomenta la responsabilidad social de los medios.”*

“Art. Innumerado 15.- Mecanismos de la autorregulación. Esta Ley reconoce como mecanismos de autorregulación de los medios de comunicación social:

- 1. Los instrumentos a ser elaborados, aprobados y aplicados al interior de los medios y/o de sus organizaciones, como: código deontológico, código de ética, código de autorregulación, código de editores, estatutos de redacción, manuales de estilo, entre otros.*
- 2. Los órganos, instancias o instrumentos de aplicación y seguimiento de las autorregulaciones, como: consejo de prensa, defensorías de audiencia, consejos*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

editoriales, auditorías de autorregulación, asociación de autocontrol, voluntario de medios, entre otros.

3. Los mecanismos para facilitar el acceso de los ciudadanos a la información y, también, para optimizar las relaciones entre estado, medios, ciudadanía, como: consejos de audiencias, consultas públicas, mecanismos de transparencia, observatorios y/o veedurías ciudadanos, entre otros.”

“Título VI Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Públicos”

“Sección I Propaganda y Publicidad”

“Art. Innumerado 16.- Propaganda. Es un modelo de difusión social unilateral que utiliza diversos medios e instrumentos masivos, colectivos, intergrupales e institucionales de transferencia de información, para divulgar mensajes estructurados por entidades interesadas, con la intención de persuadir a sus audiencias meta a conocer, pensar, sentir o actuar, siguiendo determinadas líneas ideológicas.”

“Art. Innumerado 17.- Publicidad. Es un modelo de diseminación sistemática de información en una sola dirección que, utilizando los más diversos medios, mecanismos e instrumentos de información y comunicación disponibles en cualquier entorno social donde se encuentra su audiencia meta, divulgan mensajes pre-estructurados, dispuestos por entidades interesadas, con la intención transparente de persuadir a la ciudadanía para que adquiera y consuma productos y/o servicios comerciales específicos.”

“Art. Innumerado 18.- Principios para la publicidad y propaganda. Los medios públicos, privados y los ciudadano-comunitarios, observarán los siguientes principios para la publicidad y la propaganda:

- 1. Legalidad y respeto por la ley vigente;*
- 2. Veracidad para respeto del consumidor;*
- 3. Lealtad comercial respeto a la competencia; y,*
- 4. Sensibilidad social por los diferentes públicos.”*

Art. 67.- En el artículo 92 sustitúyase las palabras “Ley de Propiedad Intelectual” por “Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos”

Art. 68.- Sustitúyase el artículo 94 por el siguiente:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 94.- Protección de derechos en publicidad y propaganda.- La publicidad y propaganda respetarán los derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales.

Se prohíbe todo tipo de publicidad o propaganda de pornografía infantil, de bebidas alcohólicas, de cigarrillos y sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

Los medios de comunicación no podrán publicitar productos cuyo uso regular o recurrente produzca afectaciones a la salud de las personas, el Ministerio de Salud Pública elaborará el listado de estos productos.

La publicidad de productos destinados a la alimentación y la salud se someterá a control posterior por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional.

La publicidad que se curse en los programas infantiles será debidamente regulada por el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación.

La inobservancia de esta disposición acarreará sanciones de acuerdo al ordenamiento jurídico. Para este efecto la persona afectada por esta vulneración podrá acudir a la Defensoría del Pueblo para que en sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección y restitución de derechos, active el patrocinio en acciones constitucionales, o solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad judicial competente según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto, cualquiera de las instituciones que conforman el Sistema de Comunicación Social podrán activarán el ejercicio de la Defensoría del Pueblo para que actúe en sus facultad de oficio.”

Art. 69.- Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente:

“Art. 95.- Inversión pública en publicidad y propaganda. Las entidades del sector público que contraten servicios de publicidad y propaganda en los medios de comunicación social se guiarán en función de criterios de igualdad de oportunidades con atención al objeto de la comunicación, el público objetivo, a la jurisdicción territorial de la entidad y a los niveles de audiencia y sintonía. Los medio locales o regionales participarán de la contratación de la publicidad y propaganda estatal al menos en un 10% del presupuesto destinado a la actividad de difusión publicitaria de cada institución pública, de conformidad con la estrategia comunicacional institucional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las entidades del sector público elaborarán anualmente un informe de distribución del gasto en publicidad contratado en cada medio de comunicación. Este informe se publicará en la página web de cada institución.

El incumplimiento del deber de publicar el informe señalado en el párrafo anterior será causal de destitución del titular de la institución. Su cumplimiento será verificado por la Contraloría General del Estado.”

Art. 70.- Sustitúyase el artículo 96 por el siguiente:

“Art. 96.- Inversión en publicidad privada.- Los anunciantes privados para publicidad de productos, servicios o bienes que se oferten a nivel nacional en los medios de comunicación social, procurarán una distribución equitativa en la pauta publicitaria en los medios de comunicación de cobertura regional o local.”

Art. 71.- A continuación del artículo 96 inclúyase la siguiente referencia de Sección “SECCIÓN II Producción Nacional”.

Art. 72.- En el artículo 103 inclúyase el siguiente inciso:

“En caso de incumplimiento de esta disposición la persona afectada acudirá a la Defensoría del Pueblo para que en ejercicio de sus atribuciones otorgue de manera inmediata medidas de protección y restitución de derechos, active el patrocinio en acciones constitucionales, o solicite el juzgamiento y la sanción ante autoridad competente según corresponda.”

Art. 73.- A continuación del artículo 103 inclúyase la siguiente referencia de Sección “SECCIÓN III Espectáculos Públicos”.

Art. 74.- Sustitúyase el artículo 107 por el siguiente:

“Art. 107.- Reconocimiento por inversión y experiencia acumuladas.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radio y televisión abierta, podrán concursar para obtener o renovar su propia frecuencia u otra diferente respetando la distribución que haga la autoridad de telecomunicaciones para medios privados y ciudadano-comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente al 20% de la puntuación total establecida en el correspondiente concurso como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 75.- En el artículo 108 sustitúyase el numeral 2 por el siguiente: “2. *Adjudicación directa de autorización de frecuencias para las nacionalidades*”; y, agréguese a continuación el siguiente numeral: 3. *Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.*”

Art. 76.- Sustitúyase el artículo 109 por el siguiente:

“Art. 109.- Adjudicación directa.- La adjudicación directa de autorización de frecuencias del espectro radioeléctrico prevista en los numerales 1 y 2 del artículo anterior se realizará previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley y la autoridad de telecomunicaciones mediante el correspondiente reglamento.

La frecuencia del espectro radioeléctrico a ser asignada será determinada por la autoridad de telecomunicaciones en relación a la disponibilidad existente.”

Art. 77.- En el artículo 110 luego del primer inciso agréguese:

“De acuerdo a la naturaleza de cada tipo de medio y a efectos de que se genere una justa competencia, no podrán existir concursos en los que compitan medios privados y comunitarios por una misma frecuencia.”

Art. 78.- En el artículo 110 sustitúyase el último inciso por el siguiente:

“En Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación revisará el proyecto comunicacional de cada uno de ellos, los valorará otorgando una puntuación a cada uno y remitirá a la autoridad de telecomunicaciones para que realice la sumatoria de la puntuación de las dos instituciones y determine la puntuación total obtenida por cada solicitante.

La autoridad de telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida a declarar un ganador y realizar los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del contrato de concesión.”

Art. 79.- En el artículo 119 sustitúyase la palabra “dos” por “cuatro”.

Art. 80.- Deróguense los artículos 26, 29, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 73, 80, 83.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía. De conformidad con la Constitución de la República, se aplicará



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

sistemáticamente con las demás normas del ordenamiento jurídico, en el orden jerárquico previsto en su artículo 425.

En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y las demás leyes y regulaciones aplicables.

SEGUNDA.- Los medios de comunicación social de manera inmediata, adecuarán su comportamiento, operaciones y en general todas sus actividades a lo previsto en esta Ley.

TERCERA.- Sin perjuicio de los derechos del consumidor previstos en la Ley de la materia, los titulares de los derechos de la comunicación como consumidores y usuarios, podrán ejercer los derechos establecidos en la Ley que regula la participación ciudadana y en la presente Ley para garantizar la protección efectiva de los mismos.

CUARTA.- La Defensoría del Pueblo informará semestralmente al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, sobre los procesos y gestiones realizadas en relación a la protección de los derechos de la comunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las instituciones del sector público que mantengan la propiedad de acciones, participaciones u otro tipo de propiedad sobre personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto sea prestar el servicio de comunicación social, deberán operar la transferencia definitiva de la propiedad accionaria de estos medios de comunicación.

SEGUNDA: Elimínese la Superintendencia de la Información y Comunicación en el plazo máximo improrrogable de 180 días desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial. Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le correspondían a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidos por la Defensoría del Pueblo o el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, de acuerdo a sus atribuciones.

Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, que correspondían a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

por la Defensoría del Pueblo o el Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, de acuerdo a sus atribuciones.

Para el efecto, quien ejerza al momento como Superintendente de la Información y Comunicación tendrá la plena capacidad y representación para decidir sobre la distribución y, el efectivo traspaso de todos los bienes, archivos, información, activos y pasivos, en el plazo máximo improrrogable de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios en la Superintendencia de la Información y Comunicación, bajo cualquier modalidad sea con nombramiento o contrato de servicios ocasionales, previa evaluación de las necesidades institucionales, pasarán a formar parte de la nómina de la Defensoría del Pueblo o del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de acuerdo a sus atribuciones. Para tal efecto, se podrá contar con el apoyo del Ministerio del Trabajo.

TERCERA: Las sanciones pecuniarias que hayan sido impuestas por la Superintendencia de la Información y Comunicación hasta la fecha de expedición de la presente Ley, deberán cumplirse de conformidad con la normativa aplicable al momento de su determinación; sin perjuicio de las acciones legales que puedan ejercitar quienes se consideren asistidos de ellas.

CUARTA: Los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Superintendencia de la Información y Comunicación que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley, concluirán en el estado en el que se encuentren, dejando a salvo el derecho de los interesados para ejercitar las acciones constitucionales o judiciales de las que se consideren asistidos.

QUINTA.- Dentro del plazo de hasta 180 días, contados a partir de la publicación de esta ley reformativa en el Registro Oficial, las personas naturales que son concesionarias de una frecuencia de radio o televisión de señal abierta podrán constituirse en una compañía mercantil o una persona jurídica sin finalidad de lucro, la cual previa autorización de la autoridad competente pasará a ser titular de dicha concesión de frecuencia, en los términos y plazos previstos en el contrato original de concesión a nombre de la persona natural; para tales efectos la autoridad de telecomunicaciones elaborará el reglamento respectivo.

SEXTA.- La Defensoría del Pueblo en el plazo de 180 días, contados a partir desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, establecerá un plan de fortalecimiento en relación a la protección y restitución de los derechos de la comunicación, que podrá incluir reformas legales o reglamentarias de ser el caso.